

Señor  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, Antioquia

PROCEDIMIENTO: VERBAL  
RADICADO: **2021 – 0009**  
DEMANDANTE: GLADYS EMILIA AGUDELO Y OTROS  
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS  
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor Juez,

**ESTEBAN KLINKERT CORREA**, abogado portador de la tarjeta profesional No. 287.674 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.279.082-7, mandataria sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.** —en adelante **LIBERTY**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 860.039.988-0 y representada legalmente para estos efectos por el Dr. **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799, me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por **TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.**, aclarando que la contestación a la demanda principal que se presentó en ejercicio de la acción directa se radicó el 25 de agosto del 2021.

## 1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: Es cierto y me atengo al contenido de la póliza.

AL SEGUNDO: Es cierto lo de la expedición y la vigencia de la póliza.

AL TERCERO: Es cierto y me atengo al contenido de la póliza respecto a estos amparos básicos para el evento de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, se advierte que previo a imponer una condena a LIBERTY SEGUROS, deberá analizarse primero las condiciones generales y particulares de la póliza y tenerse en cuenta también los valores asegurados y las exclusiones establecidas en la misma.

AL CUARTO: Es cierta la ocurrencia del accidente en la fecha mencionada. Sin embargo, es preciso resaltar que, además de los vehículos referidos, **también estuvo involucrada en el accidente la motocicleta de placas FZA79C, que finalmente fue la que (a través de su conductor) aportó la causa exclusiva y eficiente del accidente**<sup>1</sup>.

AL QUINTO: Es cierto lo de la demanda.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: No es un hecho, sino la expresión de las razones por las cuales se formula el llamamiento, por lo que no requiere de pronunciamiento alguno

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Me opongo a las pretensiones de condena que eleva el llamante en garantía, por cuanto para que surja alguna obligación respecto de la aseguradora, se deberá probar antes la responsabilidad del asegurado frente a los hechos que dieron origen a la reclamación de la parte actora.

Procederé a pronunciarme respecto de cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto para que surja alguna obligación respecto de la aseguradora, se deberá probar antes la responsabilidad del asegurado y cumplir con la carga establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio.

De todas formas, previo a imponer alguna condena a la aseguradora deberá analizarse primero la validez del contrato de seguro, y en general su eficacia, los amparos y exclusiones acordados, la existencia de los valores asegurados contratados y las restantes prescripciones de orden legal y contractual conforme a las cuales se pueda establecer si existe o no obligación de pago por parte de la aseguradora.

---

<sup>1</sup> Esta situación fue alegada por la acá llamante en garantía en la contestación a la demanda principal.

A LA SEGUNDA: Al no tratarse de una pretensión propiamente dicha, no tendría la carga de pronunciarme. No obstante, se advierte que LIBERTY ya es parte en el proceso en virtud de la acción directa ejercida por las víctimas. Además, con ocasión del llamamiento en garantía solo podrá tenerse a LIBERTY como llamada en garantía y no como litisconsorte.

A LA TERCERA: Al no tratarse de una pretensión propiamente dicha, no me pronunciaré, por no asistirme la carga procesal de hacerlo.

A LA CUARTA: Al no tratarse de una pretensión propiamente dicha, sino una consecuencia procesal por ser vencido en juicio, no me pronunciaré al respecto por no asistirme la carga procesal de hacerlo.

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **3.1. PRESCRIPCIÓN**

El artículo 1131 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 86 de la ley 45 de 1990, dispuso en relación con el seguro de responsabilidad civil que: *“en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externó imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

Conforme a lo anterior, lo que da inicio al término de la prescripción de las acciones del asegurado frente al asegurador es la reclamación que a aquel le formule la víctima, bien que dicha reclamación sea judicial o extrajudicial. Siendo claro que, en tal caso, la prescripción que debe correr en contra del asegurado es la ordinaria de dos años de que trata el artículo 1081 del mencionado Código pues, a partir de ese momento, es que él tiene conocimiento del hecho que da base a la acción.

En el presente caso las víctimas convocaron a la sociedad TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. a audiencia de conciliación extrajudicial en agosto de 2017, momento a partir del cual debe contarse el término de 2 años de prescripción de la acción de este en contra de la aseguradora. Por su parte, el llamamiento en garantía solo fue presentado en agosto de 2021, es decir mucho más de dos años después de la reclamación extrajudicial.

Así las cosas, es claro que para el momento en que se presentó este llamamiento en garantía, la acción de TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. respecto de la aseguradora ya se encontraba prescrita.

### **3.2. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADA**

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad del asegurado. Lo anterior se desprende de la cláusula 3.1. denominada *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, contenida en las condiciones generales de la póliza, que dispone:

#### ***“3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL***

***LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.***

*Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.”*

En el caso que nos ocupa es claro que no puede imputarse responsabilidad al asegurado, puesto que se está en presencia de una causa extraña como lo es i) el hecho exclusivo y excluyente de un tercero y/o ii) la culpa exclusiva de la víctima.

Es así como, la causa eficiente del accidente fue aportada ora i) por el conductor de la motocicleta de placas FZA 79C, al colisionar con la víctima directa y hacerlo caer de su bicicleta sobre la vía por donde se desplazaba el vehículo asegurado, ora ii) por el actuar imprudente de la propia víctima.

Así las cosas, ante la ausencia de responsabilidad del asegurado, no podrá surgir alguna obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora.

### **3.3. VALOR ASEGURADO**

En los términos de la póliza contentiva del contrato de seguro, el valor asegurado que se ampara en el evento de muerte a una persona corresponde a la suma de \$60,000,000.

De esta forma, en el remoto evento en el que surja alguna condena en contra de LIBERTY SEGUROS, con fundamento en los hechos que dieron origen a la demanda que nos ocupa, no podrán generarse obligaciones superiores a las pactadas en la póliza.

### **3.4. CUBRIMIENTO SÓLO EN EXCESO DE PAGOS DERIVADOS DEL SOAT**

En los términos de la cláusula 5.4. todas las coberturas del amparo de responsabilidad civil extracontractual solamente operan en exceso de los pagos de los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito. Motivo por el cual, en el evento en el que se verifique que los hoy demandantes recibieron algún pago, este debe ser descontado de la obligación de la aseguradora. Al respecto dispone la cláusula citada:

- 5.4. Los límites señalados en los numerales 5.2 y 5.3 anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

Para ello se procederá a oficiar a la aseguradora SOAT con el fin que certifique si realizó pagos.

## **4. PRUEBAS**

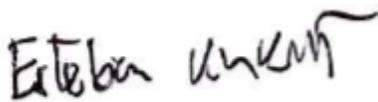
- 4.1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Que absolverá el representante legal de la sociedad llamante en garantía a instancias de la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

## 5. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

**APODERADO:** Carrera 43 A No. 16 A Sur – 38 Ofc. 706 Medellín  
[ekc@abogadospinedayasociados.com](mailto:ekc@abogadospinedayasociados.com)  
[secretaria@abogadospinedayasociados.com](mailto:secretaria@abogadospinedayasociados.com)

Medellín, agosto 4 de 2022

Cordialmente,



**ESTEBAN KLINKERT CORREA**  
C.C. 1.017.201.069  
T.P. 287.674 del C.S. de la J.  
**Profesional Adscrito**  
**ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**